

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **072**

Fecha Estado: 29/04/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
<b>05615318400120220003100</b>	Verbal	WILLIAM RESTREPO OCAMPO	DIANA PATRICIA MURIEL MARIN	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 27 DE JULIO A LAS 2 P.M.	28/04/2022
<b>05615318400120220011200</b>	Verbal	LUZ YOLANDA PEREZ HIGUITA	FARLEY ORREGO MENDEZ	Auto admite demanda Y ORDENA EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS INDETERMINADOS	28/04/2022

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 29/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 28 de abril de 2022.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintiocho de abril de dos mil veintidós.  
Rdo. Nro. 2022-031

Se señala el próximo 27 de julio a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se reconoce personería a la Dra. TATIANA SALAZAR SANCHEZ en los términos del poder conferido.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO:	Verbal-Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución.
DEMANDANTE:	Luz Yolanda Pérez Higuita
DEMANDADOS:	Herederos de Luis Hernán Orrego Arenas
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022 00112 00</b>
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 212
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos los requisitos exigidos en auto de inadmisión, y toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN instaurada a través de apoderado judicial por LUZ YOLANDA PÉREZ HIGUITA, identificada con C.C. 21.407.190 en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado LUIS HERNÁN ORREGO ARENAS, identificado en vida con C.C. 6.390.602, siendo determinados los señores FARLEY y JULIÁN HERNÁN ORREGO MÉNDEZ, identificados con C.C. 98.764.650 y C.C. 71.261.567, respectivamente, en su condición de hijos.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el trámite VERBAL, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a los demandados FARLEY y JULIÁN HERNÁN ORREGO MÉNDEZ, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado.

**CUARTO:** ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto LUIS HERNÁN ORREGO ARENAS. Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10118 de 04/03/2014, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.

**SEXO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante, a la profesional del derecho Sandra Milena Lema Triana, portadora de la T.P. 321.509 del C.S.J., de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**Juez**

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANT.

**E M P L A Z A:**

A los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido NICOLÁS ALBERTO HERRERA CALLE, para que en el término de los quince (15) días siguientes a la

publicación de esta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a este Despacho judicial a recibir personal notificación por si mismos o por intermedio de apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, instaurada por la señora JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR a través de apoderada judicial, en contra de la señora VALERIA HERRERA LONDOÑO en calidad de HEREDERA DETERMINADA del fallecido NICOLÁS ALBERTO HERRERA CALLE y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo HERRERA CALLE, radicado bajo el N° 2021-00490.

Se le hace saber a los emplazados que si no comparecen dentro del término señalado, se le designará Curador Ad. Litem, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el trámite del proceso (artículo 108 del C. G. del P.).

La publicación del presente edicto se hará por la secretaría del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Rionegro, 17 de febrero de 2022.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
Secretaria